

GABINETE DEL DIRECTOR OFICINA DE GESTION NORMATIVA	CIRCULAR N° 11
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: Marzo 04 de 2013
MATERIA: Nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros a que se refieren los artículos 23 y 34 N° 1 de la Ley de la Renta.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6(12)00 IMPTO. PRIMERA CATEGORIA REF. LEGAL: Arts. 23, 34 N° 1 y 74 N° 6 LIR; D.S. de Hacienda N° 65, de fecha 18.02.2013 y Resol. Ex. N° 30, de fecha 27.02.2013.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley de la Renta e incisos quinto y séptimo del N° 1 del artículo 34° de la misma ley, se dictó la Resolución Ex. N° 30, de fecha 27.02.2013 y el Decreto Supremo de Hacienda N° 65, de fecha 18.02.2013; textos legales mediante los cuales se reactualizan las escalas contenidas en los artículos antes mencionados, aplicables a los **"Pequeños Mineros Artesanales"** y a los **"Mineros de Mediana Importancia"**, respectivamente.

Para los efectos de la adecuada aplicación de los tributos que afectan a estos contribuyentes, a continuación se imparten las siguientes instrucciones:

I.- **PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES**

1.- **Escala Actualizada**

La escala actualizada del Art. 23° de la Ley de la Renta queda conformada con los siguientes tramos:

- 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 289,26 centavos de dólar por libra;
- 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 289,26 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 371,94 centavos de dólar por libra, y
- 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 371,94 centavos de dólar por libra.

2.- **Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata**

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente:

a) **Respecto del oro**

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 793,50 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 793,50 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.269,50 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.269,50 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 728,83 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 728,83 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.166,15 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.166,15 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 23º de la Ley de la Renta.

3.- Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, las escalas anteriores rigen a contar del 1º de marzo del año 2013 y hasta el último día del mes de febrero del año 2014, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2013.

4.- Retención del impuesto

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este Capítulo I, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas precedentemente, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 74 de la Ley de la Renta; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 de la citada ley.

II.- MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA**1.- Escala Actualizada**

La escala actualizada del Art. 34º, N° 1 de la Ley de la Renta queda configurada con los siguientes tramos:

- 4% Si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 272,70 centavos de dólar;
- 6% Si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 272,70 centavos de dólar y no sobrepasa de 289,26 centavos de dólar;
- 10% Si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 289,26 centavos de dólar y no sobrepasa de 330,56 centavos de dólar;
- 15% Si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 330,56 centavos de dólar y no sobrepasa de 371,94 centavos de dólar; y
- 20% Si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 371,94 centavos de dólar.

2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

a) Respecto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 634,78 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 634,78 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 793,50 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 793,50 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.031,51 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.031,51 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.269,50 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.269,50 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 4% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 583,10 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 583,10 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 728,83 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 728,83 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 947,50 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 947,50 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 1.166,15 dólares norteamericanos el Kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.166,15 dólares norteamericanos el Kg. de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos, de conformidad a lo establecido por el inciso sexto del N° 1, del artículo 34° de la Ley de la Renta.

3.- Vigencia

Las escalas de este Capítulo II rigen por el **Año Tributario 2013**, afectando en consecuencia, a las rentas anuales cuyo impuesto debe declararse y pagarse dentro de dicho año tributario, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta.

4.- Tasas a considerar para la determinación de la renta presunta

Considerando los "**precios promedios**" que registraron los minerales a que se refieren las escalas antes indicadas durante el ejercicio comercial 2012, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (**libra de cobre: 360,59 centavos**

de dólar norteamericano; onza troy de oro: US\$ 1.668,980 y Kilogramo de plata: US\$ 1.001,484), las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible presunta de los contribuyentes mineros a que se refiere este Capítulo II, respecto de los ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2012, son las siguientes:

- a) 15% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;
- b) 20% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de oro, y
- c) 15% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata;
- d) 6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

5.- Retención del Impuesto

- a) De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 74° de la Ley de la Renta, las personas que efectúen compras de minerales a los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos a base de una presunción de renta, conforme con las normas del N° 1 del artículo 34° de dicha ley, están obligadas a efectuar una retención de impuesto sobre el valor neto de venta de los productos mineros.
- b) Dicha retención se efectuará con las tasas indicadas en el Capítulo I precedente, según sea la transacción de mineral de que se trate; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, en virtud de lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de la Renta.

Saluda a Ud.,

**JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR**

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- A INTERNET